

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1042/2013

ACTOR: CIRILO IRINEO CRUZ
GARCIA

TRIBUNAL RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIA: LUCÍA GARZA
JIMÉNEZ

México, Distrito Federal, a veinte de noviembre de dos mil trece.

VISTOS; para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1042/2013, promovido por Cirilo Irineo Cruz Garcia contra la omisión de dictar justicia pronta y expedita por parte del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, para dar cumplimiento a lo ordenado al resolver en el juicio JDC/11/2013 el dieciocho de julio pasado; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su escrito y de las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte lo siguiente:

1. Juicio ciudadano local. El veinticuatro de enero de dos mil trece, Constantino Antonio Méndez y Cirilo Irineo

Cruz García, en su calidad de concejales suplentes del Síndico Municipal y Regidor de Policía, respectivamente, del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, promovieron, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, juicio ciudadano a efecto de reclamar la suspensión del pago de dietas mensuales a partir del mes de junio de dos mil once y su aguinaldo correspondiente a dos mil once y dos mil doce.

2. Sentencia del juicio ciudadano local. El dieciocho de julio de dos mil trece, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por Constantino Antonio Méndez y Cirilo Irineo Cruz García en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. La personalidad de Constantino Antonio Méndez y Cirilo Irineo Cruz García quedó acreditada en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de la presente sentencia.

TERCERO. La vía en la que se tramitó el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue procedente, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de la presente sentencia.

CUARTO. Se declara fundados los agravios hechos valer por los actores en términos del **CONSIDERANDO CUARTO** de esta sentencia.

QUINTO. Se ordena al presidente municipal y ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca para que en el plazo de setenta y dos horas a partir de que quede notificado de la presente resolución, procedan a pagar las dietas correspondientes a los concejales suplentes Constantino Antonio Méndez y Cirilo Irineo Cruz García en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de esta resolución.

Asimismo, una vez cumplido con lo ordenado en el presente resolutivo dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberán informar a este tribunal electoral adjuntando las pruebas correspondientes.

Se apercibe al presidente municipal y miembros del ayuntamiento, que en caso de no cumplir con esta determinación, dentro del plazo que se les concede, se hará del conocimiento del Congreso del Estado y se le dará vista al Ministerio Público para que en el ámbito de sus facultades proceda, en términos de los artículos 60 fracción IV, 61 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, 34 y 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Con la advertencia que el órgano jurisdiccional que resuelve, agotara todas las medidas necesarias para que se les pague a los concejales suplentes, Constantino Antonio Méndez y Cirilo Irineo Cruz García, las dietas a las que se ordena hacer efectivas, inclusive el de buscar las vías constitucionales y legales para que se le deduzcan al municipio de los recursos que recibe, hasta lograr el efectivo pago.”

3. Admisión del cumplimiento de sentencia local. El veintiuno de agosto de dos mil trece, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca acordó lo siguiente:

PRIMERO. El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y emitir el presente acuerdo plenario en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de este acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena al presidente y ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del momento posterior en que queden notificadas del acuerdo plenario **den cabal cumplimiento con lo ordenado en la sentencia de dieciocho de junio de la presente anualidad**, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de este acuerdo.

TERCERO. Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguiente, presenten en la Oficialía de Partes de este tribunal, copias certificadas de las constancias que acrediten el cumplimiento de la sentencia de dieciocho de julio de la presente anualidad, ello en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de este acuerdo.

CUARTO. Apercíbalas a las autoridades responsables que, en caso de no dar cumplimiento con lo aquí ordenado, se les impondrá una multa de cien días de salario mínimo vigente en el Estado de Oaxaca y se hará de conocimiento del Congreso del Estado y Procurador

General de Justicia del Estado en términos del
CONSIDERANDO SEGUNDO de este acuerdo.”

4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1042/2013. El seis de septiembre de dos mil trece, Constantino Antonio Méndez y Cirilo Irineo Cruz García promovieron juicio ciudadano, ante el tribunal responsable, contra la omisión de dar cumplimiento a la sentencia de dieciocho de julio pasado, dictada en el juicio ciudadano local. Al resolver dicho asunto, se advirtió que la pretensión de los actores era el cumplimiento de la sentencia del juicio ciudadano local; en consecuencia, conminó a las autoridades responsables que cumplieran con la misma.

II. Solicitud de cumplimiento. El ocho de noviembre del presente año, Cirilo Irineo Cruz García, solicitó que esta Sala Superior, coadyuve para que el Tribunal Estatal Electoral haga cumplir su sentencia de dieciocho de julio pasado.

III. Recepción. El catorce de noviembre siguiente, fue recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio mediante el cual, el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral remitió la solicitud antes señalada.

IV. Turno. El catorce de noviembre de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó agregar dicha solicitud al expediente SUP-JDC-1042/2013, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos establecidos en los

artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplido mediante oficio TEPJF-SGA-3965/13 de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia **11/99**, sustentada por esta Sala Superior, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**¹.

Lo anterior, porque el pronunciamiento contenido en este acuerdo no constituye una cuestión de mero trámite, toda vez que se trata de determinar la vía de impugnación adecuada para que sea satisfecha la pretensión del actor.

¹ Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 413 a 414.

En consecuencia, esta Sala Superior debe actuar colegiadamente, para acordar lo que conforme a derecho proceda.

SEGUNDO. Precisión de la pretensión. De la lectura efectuada al escrito del actor, se advierte que su pretensión es que se logre el cumplimiento de la sentencia de dieciocho de julio de dos mil trece, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. Ello, toda vez que el actor plantea la omisión, por parte de dicho tribunal local, de hacer efectivos los apercibimientos que se le han hecho a las autoridades responsables, sin que aún se les hayan pagado las cantidades adeudadas por concepto de dietas y aguinaldo.

TERCERO. Reencauzamiento. Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el escrito que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe ser analizado en su integridad, a efecto de que el juzgador pueda determinar, con exactitud, la verdadera intención del actor, para lo cual debe atenderse preferentemente a su pretensión y no sólo a lo que expresamente se dijo.

Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia 4/99 emitida por esta Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**².

² Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página cuatrocientos once.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que el presente asunto debe remitirse al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a efecto de que se agregue al incidente de inejecución de sentencia local relacionado con el juicio ciudadano local JDC/11/13, para que resuelva lo que conforme a derecho proceda.

En efecto, cabe recordar que el artículo 41 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca establece lo siguiente:

“Art. 41. El Tribunal deberá vigilar el debido cumplimiento de las sentencias que dicte, sin menoscabo de que el recurrente pueda promover ante éste, incidente de ejecución de sentencia.”

De lo anterior, se advierte que el Estado de Oaxaca tiene previsto en su legislación, el incidente de ejecución de sentencia, a efecto de lograr el cumplimiento de las sentencias dictadas por su Tribunal Electoral local.

En el caso, se advierte, como ya se señaló, que la pretensión del actor, es lograr el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, toda vez que combate la omisión, por parte de las autoridades responsable de cumplir con la misma y, por parte, del referido tribunal, de hacer efectivos sus apercibimientos para obligarlas a ello.

Asimismo, de la lectura efectuada al expediente, se advierte que, ante el tribunal local, se ha solicitado el cumplimiento de la misma y se le ha dado trámite en diversas ocasiones a las solicitudes del actor.

En consecuencia, se considera que resulta procedente remitir el presente asunto, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, para que se agregue al incidente de inejecución de sentencia local relacionado con el expediente JDC/11/13, y se resuelva lo que conforme a derecho proceda; toda vez que es aquél, el órgano jurisdiccional facultado para vigilar y hacer cumplir sus sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 5/2012 publicada en la Gaceta de Jurisprudencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17, cuyo rubro es: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”**

Finalmente, no pasa inadvertido que el seis de septiembre pasado, el actor pretendió combatir ante esta Sala Superior la omisión, por parte del órgano jurisdiccional electoral local, de llevar a cabo los actos necesarios para hacer cumplir su sentencia; y, al respecto, este órgano jurisdiccional resolvió vincular a las autoridades responsables, en apoyo de lo ordenado en la sentencia del tribunal estatal.

Así las cosas, toda vez que la sentencia local es la que ordenó el pago de las dietas y aguinaldo al actor, de tal forma que lo cierto es que aquella sentencia es la que debe cumplirse para que el actor alcance su pretensión.

En consecuencia, resulta evidente que corresponde al órgano jurisdiccional local velar por el cumplimiento de sus sentencias de conformidad con lo establecido en el artículo 41 y 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación de dicha entidad; es decir, por la dictada el dieciocho de julio pasado por ese tribunal.

Esto es evidente, ya que del escrito incidental se desprende que le pretensión final del actor es que la autoridad jurisdiccional local haga cumplir su sentencia; además de que no ha hecho efectivos los apercibimientos ni las medidas de apremio decretados a las autoridades responsables, a efecto de lograr su cabal cumplimiento siendo ésta última su pretensión.

En virtud de lo anterior, procede reencauzar el escrito del actor a incidente de incumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Oaxaca y remitir el presente asunto a dicho tribunal, a efecto de que resuelva lo que conforme a derecho proceda.

Criterios similares fueron sostenidos por esta Sala Superior, al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-950/2013, SUP-JDC-951/2013, SUP-JDC-952/2013, SUP-JDC-1103/2013, y al dictar los acuerdos de sala relativos a los juicios SUP-JDC-1057/2013 y SUP-JDC-1087/2013.

Por lo considerado y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. Se reencauza la presente solicitud de cumplimiento de sentencia al Tribunal Estatal Electoral del

Poder Judicial de Oaxaca, a incidente sobre incumplimiento de la sentencia local en el juicio JDC/11/2013 de dieciocho de julio pasado y resuelva lo que conforme a derecho proceda.

NOTIFÍQUESE; por estrados al actor, por no haber señalado domicilio en esta ciudad, y a los demás interesados; **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. Lo anterior, de conformidad con los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafo 2, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102; 103 y 109, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS

CONSTANCIO CARRASCO

**FIGUEROA
MAGISTRADO**

**DAZA
MAGISTRADO**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA